



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 7 de febrero de 2007, para resolver el recurso de apelación presentado por el Centro Natación Sant Andreu, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 16 de enero de 2007 por los hechos que se referencian.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 13 de enero se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional División de Honor Masculina entre los equipos CN Mataró y C.N. Sant Andreu.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral:

1. En el minuto 2,26 de la última parte, el jugador del CN Sant Andreu, D. Oscar Arévalo García, con licencia nº 38114708, ha sido expulsado con sustitución por persistir en juego violento.
2. En el mismo minuto 2,26 de la cuarta parte el jugador visitante Sr. Daniel Esforzado Armengol, con licencia nº 38103853 ha sido expulsado por brutalidad, por dar un puñetazo por fuera del agua a un contrario, procediéndose a la expulsión de 4 minutos y al lanzamiento del correspondiente penalty. Al final del partido se ha disculpado.
3. Tras el lanzamiento del penalti consecuencia del acto de brutalidad del jugador antes mencionado, el Sr. D. Daniel López Pinedo, con licencia nº 46771810 ha sido también expulsado también por brutalidad ya que después de haber detenido dicho penalti le ha propinado un puñetazo por fuera del agua al lanzador.

**Tercero.** El día 16 de enero de 2007 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando

1. Al Sr. D. Oscar Arévalo García a 1 partido de sanción por juego violento, infracción leve, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.
2. Al Sr. Daniel Esforzado Armengol a 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, infracción grave, en base al artículo 6.II.1.a) en relación con el artículo 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.
3. Al Sr. D. Daniel López Pinedo a 5 partidos de sanción por agresión a un contrario, infracción grave, en base al artículo 6.II.1.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

**Cuarto** El día 16 de enero de 2006 el CN Sant Andreu dirige escrito al CNC en el que expresa una serie de irregularidades solicitando de dicho comité su aclaración, que se produce por escrito del 23 de enero de 2007.

**Quinto.** El día 25 de enero de 2007, con nº de registro 52 se presenta por parte del CN Sant Andreu, recurso de apelación.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El apelante expone en su recurso que no se han tenido en cuenta todas las pruebas de descargo relacionadas con el mismo y solicita la valoración de las pruebas aportadas con el recurso (imágenes del video del partido e informe médico de uno de los sancionados) y que se consulte con un experto que realice las valoraciones técnicas y un arbitraje de los hechos producidos en el partido objeto de las sanciones.

En sus alegaciones expresa una serie de errores técnicos que fueron los que propiciaron el desconcierto, asimismo hace un relato de los hechos acontecidos, según su versión y en base al vídeo presentado, de los que cabe destacar:

- En el minuto 2,39 del cuarto período es el jugador del CN Mataró el que se abalanza y forcejea con el Sr. D. Oscar Arévalo y es este el que resulta lesionado, según consta en el informe médico.
- Consecuencia de esta acción se produce la “tangana” con varios jugadores, si bien sólo dos son los que intercambian golpes, entre ellos el Sr. D. Daniel Esforzado, revolviendo los árbitros esta situación con la expulsión de éste.
- Se señala la imposibilidad de los jugadores de hablar con los árbitros para mostrar su arrepentimiento.
- El recurrente confía que se tenga en cuenta la perturbación mental transitoria del Sr. D. Daniel López Pinedo, como consecuencia del pelotazo recibido en el lanzamiento del Penalti, lo que le produce una pérdida de su incapacidad intelectual, tal como corrobora el informe médico presentado con el presente recurso.

Por todo ello el CN Sant Andreu solicita:

1. El arbitraje de una Tercera Persona.
2. Que se aplique la atenuante de arrepentimiento a los Sres. D. Oscar Arévalo y D. Daniel López.
3. Que se tenga en cuenta el perjuicio que ocasionan los errores técnicos.
4. Que se rectifique la consideración que el CN Sant Andreu es el culpable de las suspensión del Partido, y por último
5. Que se revise y anule posteriormente el expediente sancionador.

**TERCERO.** En este recurso es preciso examinar las siguientes cuestiones

1. La Posibilidad de arbitraje de una tercera persona.
2. La aplicación de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, para lo cual deberá pronunciarse este comité sobre la necesidad de presentar pruebas que avalen la aplicación de las atenuantes y los requisitos necesarios para poder apreciar dichas circunstancias modificativas de la responsabilidad deportiva.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

3. La aceptación o no de las pruebas presentadas en el recurso de apelación y en caso de su aceptación la valoración de las mismas.
4. La valoración de los errores técnicos a la hora de aplicar erróneamente el reglamento de Waterpolo, y por último
5. La revisión y anulación del expediente sancionador.

**CUARTO.** Respecto a la posibilidad de arbitraje de una tercera persona el artículo 87 de la Ley del Deporte determina que las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia,, señalando el artículo 88 de la misma ley que éstas fórmulas estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la mencionada ley y en sus disposiciones de desarrollo directo, para lo cual las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones Deportivas españolas y ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo figuren los requisitos que el artículo 88.2 determina.

Es decir, el arbitraje en materia deportiva cabe predicarse de todo conflicto entre deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes, asociados, federaciones, ligas profesionales y demás partes interesadas de acuerdo con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, siempre que la controversia planteada no afecte a materias de *derecho necesario*.

Este sentido la Ley del Deporte de 1990 ha establecido cuáles son esas materias de derecho necesario – y, por tanto, excluido del arbitraje deportivo –, señalando entre otras las siguientes:

1. El régimen jurídico y las reglas de juego de las competiciones.
2. El régimen de la disciplina deportiva, esto es, las confecciones de reglas de juego o competición, las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte y en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas.

Por todo ello la solicitud planteada no puede ser admitida.

**QUINTO.** En lo referente a la necesidad de presentación de pruebas que avalen la aplicación de las atenuante, en este caso la prevista en el artículo 11.a) del libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, es decir “la de arrepentimiento espontáneo”, debe señalarse que las circunstancias atenuantes han de ser objeto de prueba por quien las alega, como ha reiterado constantemente la doctrina del CEDD, entre otras resoluciones se encuentran la Resolución 55/1998 bis, de 8 de mayo (RC 221), la resolución 285/1998, de 15 de enero de 1999 (RC 12/1999) y la Resolución RC 95/2002), conforme a la doctrina penal del Tribunal Supremo aplicable supletoriamente al Derecho disciplinario, por lo que, no aportándose prueba alguna de ella por el recurrente, este Comité tampoco puede apreciarla por este motivo.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

En lo concerniente a los requisitos necesarios para apreciar la circunstancias atenuante que nos ocupa, hay que tener en cuenta lo establecido por diferentes sentencias de los Tribunales Españoles, en el sentido de que para poder apreciar dicha atenuante debe apreciarse los siguientes requisitos:

- a) Que el sentimiento de pesar y desagrado por haberse realizado el hecho punible, en este caso sancionable, debe manifestarse o ponerse de relieve antes de que el culpable, o sancionado, conozca la apertura del procedimiento y
- b) Tiene que existir un elemento personal, de forma que la actividad se realice por el responsable de la infracción, excluyendo la de extraños o de terceras personas.

Dado lo anterior, el recurrente debería haber intentado, por todos los medios a su alcance, ponerse en contacto con los árbitros para que las disculpas y la muestra de arrepentimiento espontáneo fuese antes del inicio del procedimiento sancionador, siendo por ello ajustado a derecho que el CNC no tuviese en cuenta dicha circunstancia atenuante, sin olvidar que uno de los sancionados, el Sr. D. Daniel Esforzado Armengol si pidió disculpas al finalizar el partido como así consta en el acta arbitral.

**SEXTO.** Sobre la aceptación o no de las pruebas presentadas en el recurso de apelación (prueba videográfica e informe médico del Sr. D. Daniel López Pinedo) y, en caso de su aceptación, la valoración de las mismas, este Comité considera que son todo punto extemporáneas en tanto que pudiendo, (en el caso del informe médico es de fecha 13 de enero, y en el supuesto de la prueba videográfica en el recurso planteado no se hace referencia a la imposibilidad de su presentación ante el CNC) y debiendo ser aportadas en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CNC, las mismas no lo fueron. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y que la propia desidia del Recurrente ha vetado la posibilidad de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo en el acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no puede hacer este Comité es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el tramite de audiencia. En definitiva, y sin entrar a valorar el video presentado y el informe médico, no pueden ser admitidos válidamente como pruebas en esta Instancia revisora al resultar precluido el período probatorio.

**SEPTIMO.** En lo concerniente a la valoración de los errores técnicos a la hora de aplicar erróneamente el reglamento de waterpolo, debe corroborarse la consideración del CNC en su escrito de 23 de enero, en el sentido de que al tratarse de presuntos errores técnicos de los árbitros, éstos serán resueltos por el Comité Nacional de Árbitros, como así se expresa en la Disposición Segunda del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**OCTAVO.** En definitiva y, al no quedar probado ninguna de sus alegaciones, no se puede



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

Juan Esplandiú, 1  
CENTRO DE NATACIÓN M-86  
28007 MADRID  
Tel.: 91 557 20 06  
Fax: 91 409 70 62  
<http://www.rfen.es>  
e-mail: [rfen@rfen.es](mailto:rfen@rfen.es)

proceder a la anulación del expediente sancionador.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

### ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Sant Andreu, **confirmando** la sanciones siguientes:

1. Al Sr. D. Oscar Arévalo García a 1 partido de sanción por juego violento, infracción leve, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.
2. Al Sr. Daniel Esforzado Armengol a 4 partidos de sanción por agresión a un contrario, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, infracción grave, en base al artículo 6.II.1.a) en relación con el artículo 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.
3. Al Sr. D. . D. Daniel López Pinedo a 5 partidos de sanción por agresión a un contrario, infracción grave, en base al artículo 6.II.1.a) en relación con el artículo 9.II.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación